

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 septiembre 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En expediente sobre detracción del 10 por 100 de los bienes de una fundación benéfica, en concepto de premio de administración, se ha dictado la Real orden de cuyos Considerandos y parte dispositiva de carácter general dicen lo siguiente:

«Considerando que la cuestión planteada en este expediente obliga en primer término a resolver para el mejor orden del razonamiento las relativas al concepto que deben merecer la tributación que perciban los patronos o quienes les sustituyan, detrayéndola de los ingresos de la fundación la determinación de la índole del derecho a percibir esas remuneraciones y la muy importante de distinguir en qué caso y legítimar cuándo ha de reputarse abusiva la percepción que se pretenda:

Considerando que el cargo de patrono se otorga por razón de confianza y a título honorífico, nunca en concepto de copartícipe de las rentas y derechos que corresponden a la fundación, pues si en algún caso alguien pudiera haberlo entendido así inducido a error por el carácter de la fundación misma o por el texto de alguna cláusula, tal pretensión no puede subsistir en la actualidad, ya que establecidos en casi todos los casos para la sucesión en los patronatos preceptos análogos a los de las vinculaciones y mayorazgos, representaría el supuesto de la copropiedad en la renta algo contrario a la desamortización, y en el momento actual de igual suerte que en la sucesión de los títulos de Castilla aunque permanece vinculado el honor ha desaparecido todo lo que a esa vinculación pueda asemejarse cuando se trata de ejercicio de facultad sobre bienes o derechos:

Considerando que en este concepto, lo mismo cuando las disposiciones vigentes respetan previsiones de los fundadores que cuando las establecen en su defecto, no puede estimarse la cantidad detráida más que como remuneración del servicio de administrar y pago de los gastos que ocasione, por lo cual puede el Poder público regular esa administración, imponerle obligaciones y normas, y aun censuras y sanciones, cuando a ello hubiere lugar por incumplimiento de los deberes que son anejos al cargo, que es de posible remoción en la actualidad, contra todo criterio que pretendiera retraer estas cuestiones al tiempo en que subsistían las mencionadas vinculaciones:

Considerando que la Instrucción de beneficencia de 14 de marzo de 1899 tampoco admite

la posibilidad de que ningún Patrono o Administrador ostente título de copropietario en el dominio o en la posesión de bienes o de rentas, sino que simplemente, y aun de modo incidental y no directo, se hace constar en el referido texto legal que se puede percibir la cantidad fijada por las fundaciones o, en su defecto, el 10 por 100, refiriéndose siempre a ingresos anuales de las rentas y a los gastos de administración, cuyas textuales frases están completamente de acuerdo con la teoría que acaba de sustentarse:

Considerando que es viciosa e ilegal la teoría de que los ingresos por cualquier concepto allegados dan lugar a la percepción del tanto por ciento, por que en ese caso no se remuneraría simplemente la diligencia del Administrador, sino que se pondría a contribución en su beneficio la caridad pública y la previsión del Protectorado cuando permita hacer la acumulación de rentas, conversión de títulos intransferibles, etc., y que tampoco puede admitirse que la retribución de tanto por ciento de los ingresos anuales sea a modo de contrato a riesgo y ventura para que el administrador obtenga más provecho cuando los ingresos son mayores, independientemente de su gestión, toda vez que se compaginaría mal este procedimiento con la índole de las instituciones benéficas que no consenten tales lucros y en las que el honor del cargo de Patrono deriva principalmente del desinterés y de la caridad con que se haya ejercido:

Considerando que por análogos motivos y aún más poderosas razones de moralidad y delicadeza, no puede consentirse que al invertir capital ya creado en la constitución de nuevas bases de renta o en obras y edificios, se detraiga parte de aquéllos en concepto de premio de administración, porque tal acuerdo, aparte de suponer el contrasentido antes expuesto, produciría el estímulo de promover transformaciones y cambio de finalidad, con la consiguiente formación de proyectos e iniciación de obras:

Considerando que las rentas no percibidas a su tiempo, cualquiera que sea su procedencia y la causa de la falta de pago, una vez constituidas en capital intransferible, pierden aquel carácter originario de rentas, sin que puedan recobrarlo cuando por virtud de alguna de las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción se convierten en títulos al portador enajenables con finalidad determinada y completa que fija en todo caso el Ministerio, y que es completamente errónea, según demuestran los propios actos del Patrono, la creencia de que de su importe se puede deducir el 10 por 100:

1.º Porque si esta misma opinión hubiera tenido constantemente, en lugar de aceptar la capitalización hecha por el Estado emitiendo a favor de la fundación una lámina de capital intransferible, hubiera protestado de su emisión, o por lo menos, hubiera solicitado que se la emitiera lámina intransferible de nueve de las décimas partes y un título al portador enajenable del resto para poder detraerlo en su benefi-

cio y para pago de los gastos que la administración le ocasionase.

2.º Porque el solo hecho de la capitalización demuestra que en concepto de ingresos anuales, o sea de rentas periódicas y normales, no fueron ingresadas nunca, y por lo tanto, no fueron administrados; y

3.º Porque si el solo hecho de manejar fondos, tenerlos en su poder y hacer solicitudes de conversión autorizase al Patrono para cobrar el 10 por 100, nunca podría decirse que eso representa un premio de administración, sino un lucro de comisionista o gestor que ningún precepto legal autoriza cuando se trata meramente de esas operaciones de conversión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el cargo de Patrono de las instituciones de beneficencia particular es siempre de confianza y honorífico, sin que en ningún caso pueda tener el carácter de copartícipe en la propiedad o posesión de los bienes fundacionales.

2.º Que igual carácter tienen las personas o entidades que suplen o sustituyen a los Patronos en sus fundaciones y las Juntas de Beneficencia cuando se les confía la administración de fundaciones por vacante o porque al crearse les fueran directamente encomendadas.

3.º Que cualesquiera detracciones autorizadas por la legislación vigente, se entenderá para gastos de administración y no como derecho fijo y permanente de la persona o entidad que administre, y que aun aquel derecho está sujeto a la resolución del Protectorado, que puede disminuirlo o señalar la cuantía para cada caso y reglamentar su inversión.

4.º Se tomará como base para cómputo de los tantos por ciento que se hayan fijado o se fijen para gastos de administración, el conjunto de rentas anuales de que la institución disponga, sin que en ningún caso puedan acumularse a estas rentas aquellas de que no se hubiera dispuesto efectivamente en el año, a menos de que, habiendo figurado en presupuestos, y no dependiendo de la voluntad de los patronos la cobranza, se realizará lo previsto en el presupuesto incumplido, en uno o varios posteriores.

5.º En el caso de que por voluntad de los patronos, por no haber dispuesto a su tiempo de las rentas o por haber desaparecido la finalidad presupuesta, las rentas que no se percibieron y, por lo tanto, no se administraron, hubieran sido capitalizadas en ningún caso, aun cuando posteriormente se autorizase su inversión como consecuencia de presupuestos ulteriores, podrá detraerse de ella cantidad alguna en concepto de gastos de administración.

6.º Se reputarán capitalizadas todas las cantidades procedentes de rentas atrasadas que el Tesoro público hubiese satisfecho mediante la expedición de láminas intransferibles, y no perderán este carácter de rentas capitalizadas a los efectos de que de ellas no se detraiga tanto por ciento alguno, si posteriormente se autorizase su conversión en títulos al portador, en virtud

de autorización especial de las que se hallan comprendidas en el artículo 67.

7.º Las agregaciones de capital, los ingresos por nuevos donativos, las acumulaciones de inscripciones procedentes de fundaciones de fin caducado o inhábiles para el cumplimiento de su fin, y, en general, cualquier ingreso que no sea concretamente el normal y periódico de rentas e intereses de bienes o inscripciones que estén efectivamente en poder de las instituciones de beneficencia particular, en ningún caso podrán ser objeto de detracción alguna en beneficio de patronos administradores.

8.º Se reputan actos de administración obligatorias, pero que en ningún caso autorizan la remuneración especial ni aumento de la que por el concepto general de administración se perciba, el hecho de hacer conversiones o de solicitar las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción de beneficencia.

9.º Todas las reglas que acaban de establecerse son no sólo de interpretación para los casos que hasta el presente han ocurrido y están pendientes de resolución, sino también para los que en lo sucesivo ocurran; y a estas reglas deberán atemperar su conducta todas las personas o entidades que tengan alguna relación con el Protectorado de la Beneficencia que ejerce por precepto de la Ley o por disposición legal del Ministerio de la Gobernación,

Madrid, 10 de septiembre de 1914. — Sánchez Guerra.

(Gaceta 13 septiembre 1914.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de septiembre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'19
Idem de cebada.....	0'87
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'19
Idem de vino.....	0'30
Kilogramo de carne.....	2' »
Idem de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos catorce. — El Vicepresidente, Manuel Pinillos. — Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José Vidal. — El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Rústica y Pecuaria.

Edicto.

En las diligencias instruidas por esta oficina como consecuencia de la negativa por parte del Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Trasobares a confeccionar y remitir a la misma el expediente de recuento general de Ganadería del año actual, se ha dictado por el Ilustrísimo Sr. Delegado, con fecha 14 del actual, el acuerdo siguiente:

«En virtud de la propuesta que antecede y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económica, provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, acuerdo dirigir una amonestación al Ayuntamiento a que este expediente se refiere; previniéndole, que si en término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la notificación del presente acuerdo, mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no cumple el servicio a que se refiere la anterior propuesta, acordaré más grave corrección, sin perjuicio de lo demás que proceda en la esfera penal y en la Gubernativa.—Pase a la Administración para que tenga efecto y cumplimiento y se notifique en la forma que previene el artículo 46 del Reglamento sobre procedimientos en relación con los párrafos 1.º y 7.º del artículo 6.º y el párrafo 16 del artículo 11 del Reglamento orgánico cuidando dicha dependencia de dar cuenta a esta Delegación al siguiente día de espirar el término.—Joaquín Gállego.—Rubricado».

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento del Ayuntamiento de Trasobares y cumplimiento del servicio de que queda hecho mérito.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha 27 de agosto último se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por D. Blas Miguel Torrente Alvarez, vecino de esta capital, contra una resolución del Gobernador civil de la provincia de 29 de mayo del año actual, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, denegando al recurrente la excepción del arbitrio por la valla que circunda las obras del evacuatorio del Paseo de la Independencia.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran cuadyuvar en él a la administración.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1914. — El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

SECCION SEXTA

Castejón de Valdejasa.

Por término de quince días, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, formado para el año de 1915.

Castejón de Valdejasa, 23 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Eugenio Rodrigo.

Fabara.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, donde podrán consultarle quienes lo deseen, todos los días hábiles, se enajenarán al mejor postor por un solo año forestal y bajo el tipo de 1.200 pesetas, los aprovechamientos de los pastos de la Dehesa Cuarto de la Carne, pertenecientes a esta villa.

La primera subasta tendrá lugar el día 5 del próximo mes de octubre y hora de las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o de la Autoridad municipal en quien delegue, verificándose la subasta por pujas a la llana, que se admitirán durante la primera media hora únicamente, siempre que aquéllas alcancen por lo menos un valor igual al tipo fijado para la subasta.

De no tener efecto esta primera subasta, se celebrará otra segunda a los diez días siguientes, o sea el día 15, a la misma hora y en el mismo local, bajo el propio pliego de condiciones y tipo de la primera; y si tampoco ésta diere resultado, tendrá lugar una tercera subasta el día 25, a la misma hora y local destinado en las anteriores, con el 15 por 100 de rebaja del tipo de la primera; y si tampoco en ésta concurriese postor, se celebrará a los diez días siguientes la cuarta con la rebaja del 30 por 100 del tipo de la primera; y finalmente, en el caso de que tampoco en ésta se presentara licitador, se anuncia la quinta y última subasta para los diez días siguientes, o sea para el día 15 de noviembre y hora de las doce, en el propio local, con la rebaja del 45 por 100 sobre el tipo de la primera.

Fabara, 24 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Latorre.

Gallur.

La recaudación del tercer trimestre del repartimiento general del corriente año en su segundo período voluntario, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa los días 2 y 3 del próximo mes de octubre, de ocho a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

Gallur, 26 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Salvador Gracia.

Inogés.

Desde el día 29 del actual se hallará vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación anual de 15 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia a dos familias pobres y las iguales de 104 vecinos pudientes

a razón de siete pesetas cada uno; debiendo advertir que el agraciado quedará libre de todo pago municipal del pueblo.

Solicitudes por el término de diez días, contados desde que aparezca en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio en el que se proveerá.

Inogés, 25 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Malaquías Jimeno.

Torralba de los Frailes.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el próximo año 1915, se halla expuesto al público en esta secretaría, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Torralba de los Frailes, 22 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Bernardo Martín.

Val de San Martín.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del actual bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Se admiten solicitudes hasta le expresado día 29 en que se proveerá.

Val de San Martín, 23 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Escolástico Lechón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tremp.

Edictos.

Por el presente se hace saber a Vicente Polo Martínez, natural de Calatayud, soltero, minero de oficio, residente últimamente en Tremp, que en el sumario que en este Juzgado se sigue por atentado contra el mismo y otro, se ha dictado auto de conclusión y se le emplaza para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia de Lérida por medio de Abogado y Procurador, apercibiéndole que si no lo hacen se le nombraán de oficio.

Dado en Tremp, a veintitres de septiembre de mil novecientos catorce.—El Juez, Antonio Fren.—Ante mí el Secretario, Ilegible.

Por el presente se hace saber a Pablo Victoriano Muniesa, natural de Zaragoza, carretero de oficio, residente últimamente en Lérida, que en el sumario que por lesiones se le ha instruido en este Juzgado de instrucción de Tremp contra él se dictó auto de conclusión en cinco de marzo pasado, y se le emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de Lérida por medio de Abogado y Procurador, pues sino se le nombrarán de oficio y se le apercibe que de no comparecer le pasará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tremp, a veintitres de septiembre de mil novecientos catorce.—El Juez, Antonio Fren.—Ante mí el Secretario, Ilegible.